

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443
Radicación 760014003015-2017-00326-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **CHAMPI ORELLANA SAS**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **CHAMPI ORELLANA SAS**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
Radicación 760014003015-2017-00785-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **DIANA PAOLA ARANGO LOZANO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada **DIANA PAOLA ARANGO LOZANO**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 1203 de Agosto 04 de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta BANCO DE BOGOTA Contra **MARTHA LUCIA MANRIQUE** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.160.000.00
CITACIÓN NOTIFICACIÓN.....	\$ 14.000.00
CITACIÓN NOTIFICACIÓN.....	\$ 15.400.00
TOTAL	\$ 2.189.400.00

Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459
Radicación 760014003015-2018-00999-00
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1461

RADICACION 2020-00314-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A**, fue subsanada y reformada en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la reforma de la demanda conforme al art. 93 del CGP, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JUAN CARLOS WILCHES CAMARGO y MARTHA CECILIA YEPES vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 61.611.835** por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número base de la ejecución.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 24 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1464

Radicación 760014003015-2020-00339-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **JIMMY MOSCOSO CORRALES** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 16.917.930.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IZM-790** de propiedad del demandado **JIMMY MOSCOSO CORRALES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S.

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 24 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Radicación 760014003015-2020-00340-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE P.H.”** a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, ESTEBAN MONTOYA SANIN Y SERGIO MONTOYA SANIN**, mayores y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE P.H** en contra de **MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, ESTEBAN MONTOYA SANIN Y SERGIO MONTOYA SANIN**, mayores y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen a la demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en Certificado de Deuda:

- a)** Por la suma de **(\$541.591)**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- b)** Por la suma de **(\$541.591)**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- c)** Por la suma de **(\$541.591)**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

d) Por la suma de **(\$541.591)**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

e) Por la suma de **(\$541.591)**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

f) Por la suma de **(\$167.778)**, por concepto de cuota extra del mes del mes de Marzo de 2020.

g) Por la suma de **(\$228.124)**, por concepto de cuota extra del mes del mes de Abril de 2020.

h) Por la suma de **(\$228.124)**, por concepto de cuota extra del mes del mes de Mayo de 2020.

i) Por la suma de **(\$228.124)**, por concepto de cuota extra del mes del mes de Junio de 2020.

j) Por la suma de **(\$228.124)**, por concepto de cuota extra del mes del mes de Julio de 2020.

k) Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el Certificado de deuda como cobro jurídico, por cuanto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indicó claramente que las pretensiones a ejecutar son por el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus intereses y no por el concepto allí señalado.

l) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, que se causen sobre cada uno de los valores contenidos en los literal del **a)** hasta el **J)**, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por las cuotas de administración que se sigan causando y sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo

8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. SARA GARCIA HOYOS portadora de la T.P 22.056 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la T.P. 147.591 como apoderada sustituta, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informándole que la parte demandada dentro del término concedido presenta escrito de subsanación, pendiente de revisar. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

RADICACION 2020-00341-00

Se evidencia que para subsanar la demanda, conforme lo ordenado en auto previo, la parte interesada allegó escrito mediante el cual procuró acreditar el cumplimiento de las falencias anotadas; sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el 3° del auto inadmisorio, pues aduce que desconoce el correo electrónico del demandado, pero lo cierto es que el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, señala que “(...)De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, y ello, no fue acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del estatuto procesal, se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

RIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS GABRIEL VERA LOZANO**, conforme las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIL
JUE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Radicación 76001-40-03-015-2020-00344-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por KENNY LUCIA CUERO CHACON contra JHON ALEXIS BARANDICA IBAÑEZ y ANGELA MARIA BARANDICA IBAÑEZ y revisada la misma, se observa que la misma fue subsanada y reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por KENNY LUCIA CUERO CHACON contra JHON ALEXIS BARANDICA IBAÑEZ y ANGELA MARIA BARANDICA IBAÑEZ, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- .-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- FIJAR, la suma de **\$ 2.500.000**, por concepto de caución, la cual debe ser presentada por el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P, para decretar la cautela solicitada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy 27/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria